

ESTADO No. 079

Fecha: 27/05/2019

Fecha: 27/05/2019

Fecha: 27/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2015 00467	Ejecutivo Singular	TERESA MORE - CONTRERAS	ALBERTO ENRIQUE - PEÑA MADRID	Auto decreta retención vehículos AUTO ORDENA INMOVILIZACION DEL VEHICULO EMBARGADO-	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2017 00594	Ordinario	FAITIN JOSE - GALLEG0 BELEÑO	TORRES GUARIN Y CIA. LIMITADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL DIA 11 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M. PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2018 00672	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	LUIS CARLOS MENDOZA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2018 00672	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	LUIS CARLOS MENDOZA CASTRO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2018 00678	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS - CARVAJAL RIVEIRA	LINA ROCIO - RANGEL FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2018 00678	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS - CARVAJAL RIVEIRA	LINA ROCIO - RANGEL FERNANDEZ	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2018 00717	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	CONSTRUCCIONES VASQUEZ VALLEJO S.A.S.	Auto decreta medida cautelar AAUTO DECRETA EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2018 00740	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAVIER ALFONSO CATALAN MARTINEZ	Auto de Tramite AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2018 00746	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TODO REPUESTOS DEL CARIBE SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2018 00772	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	LOURDES SANCHEZ NAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2018 00772	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	LOURDES SANCHEZ NAVARRO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00011	Ordinario	ANGEL DIAZ CANTILLO	MARY ELCY CACERES ACEVEDO	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA DE SIMULACION.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00038	Ejecutivo Singular	CARLOS JOVANNY FRANCO RICO	FUNDACION GESTION EMPRESARIAL SE SERVICIOS SOCIALES Y DE ASISTENCIA A LA COMUNIDAD SYSDAC	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00089	Ejecutivo Singular	TRANSPORTE LOGISTICO INTEGRAL ILCON SAS	JORGE LUIS - ONATE USTARIZ	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00122	Abreviado	JACOB DE JESUS - FREYLE BRITO	ANDREA PAOLA ANGARITA CAMPILLO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	24/05/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00125	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	MIME YOJANA FRIAS VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00125	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	MIME YOJANA FRIAS VEGA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00135	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS FINANZAS -BANCAMIA-	MARTHA-DANGOND CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00135	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS FINANZAS -BANCAMIA-	MARTHA-DANGOND CASTRO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, EMBARGO DE LA CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE CON M.I. 190-96575, AUTO DECRETA EMBARGO DE LA CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE CON M.I. 190-129192, Y NIEGA LA SOLICITUD DIRIGIDA A SALUDTOTAL.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00137	Ejecutivo Singular	COOPSERCAL	ZORANYS GNECCO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00137	Ejecutivo Singular	COOPSERCAL	ZORANYS GNECCO ORTIZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y NIEGA EL EMBARGO DE SALARIO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00139	Ejecutivo Singular	JORGE SAUL RESTREPO ARBOLEDA	ERQUIS EUSEBIO - MARTINEZ LUQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00139	Ejecutivo Singular	JORGE SAUL RESTREPO ARBOLEDA	ERQUIS EUSEBIO - MARTINEZ LUQUEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00145	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MICHER DE JESUS VILLEGAS ESTRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00145	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MICHER DE JESUS VILLEGAS ESTRADA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00147	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S.	FRIGORIFICO VILLANUEVA SA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00148	Verbal	G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANTONY MANUEL ROMO CABANA	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA DEL VEHICULO CON PLACAS IHW-959.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00151	Ejecutivo Singular	COOPSERCAL	WILSON - FERNANDEZ MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00151	Ejecutivo Singular	COOPSERCAL	WILSON - FERNANDEZ MENDOZA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DEL 50% DEL SALARIO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00153	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS CARLOS - MEZA VIANA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00155	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIO FERNANDO VARGAS MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00155	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIO FERNANDO VARGAS MOLINA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00157	Ejecutivo Singular	OSMAN ADRIAN MEDINA	TEOFILO ATIA GUILLEN	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00157	Ejecutivo Singular	OSMAN ADRIAN MEDINA	TEOFILO ATIA GUILLEN	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS FCN-216.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00159	Ejecutivo Singular	COOPSERCAL	JOHN JAIRO - RAMIREZ PALACIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00159	Ejecutivo Singular	COOPSERCAL	JOHN JAIRO - RAMIREZ PALACIOS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DEL 50% DEL SALARIO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00161	Ejecutivo Singular	MG LOGISTICA Y MANTENIMIENTO SAS	CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00161	Ejecutivo Singular	MG LOGISTICA Y MANTENIMIENTO SAS	CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y NIEGA EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00163	Ejecutivo Singular	ALBERTH COVALEDA ASCANIO	VILMA ROSA - SOLANO TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00194	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S. A.	CAFE DON VALLE SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00196	Ejecutivo Singular	FINASER LTDA	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00196	Ejecutivo Singular	FINASER LTDA	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00198	Ejecutivo Singular	VIVA GESTION INTEGRAL	FELIPE ANDRES MURGAS VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00198	Ejecutivo Singular	VIVA GESTION INTEGRAL	FELIPE ANDRES MURGAS VEGA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, EMBARGO DE VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS ZYT-519 Y VEHICULO DE PLACAS JBT-867.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00202	Ejecutivo Singular	JAIDER RAFAEL - ZULETA	EDNA MARGARITA - CARRILLO QUIROZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00202	Ejecutivo Singular	JAIDER RAFAEL - ZULETA	EDNA MARGARITA - CARRILLO QUIROZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	24/05/2019	1

caso	No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Auto	Cuad.	Clase de Pro
------	-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	-------	------	-------	--------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO	20001-40-03-006-2015-00467-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	TERESA MORE CONTRERAS C.C. 49.731.489
Demandados:	ALBERTO ENRIQUE PEÑA MADRID C.C. 12.576.624

AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y secuestro de la posesión material del demandado sobre el vehículo de **PLACAS BMT-425, CLASE AUTOMOVIL, LINEA 323 HBI, MARCA MAZDA, MODELO 2003, SERVICIO PARTICULAR.**

Se tiene entonces, que el artículo 593 en su numeral 3º del C.G. del P. contempla que para efectuar los embargos se procederá así: "El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos..."

Así las cosas a juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

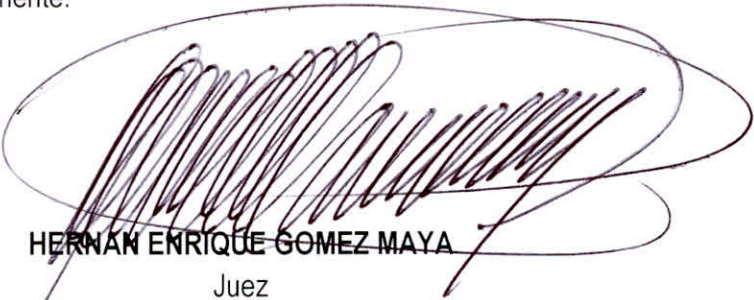
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Librese oficio a la Policía Nacional, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo **PLACAS BMT-425, CLASE AUTOMOVIL, LINEA 323 HBI, MARCA MAZDA, MODELO 2003, SERVICIO PARTICULAR** el cual se encuentra en posesión del señor **ALBERTO PEÑA MADRID** identificado con **C.C. 12.576.624**, quien ostenta la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de Policía Nacional, nómbrese secuestre para lo pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

Oficio No. 1651

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	079
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 24 de Mayo de 2019.

Oficio No. 1651

Señores
POLICIA NACIONAL.
Ciudad.

RADICADO	20001-40-03-006-2015-00467-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	TERESA MORE CONTRERAS C.C. 49.731.489
Demandados:	ALBERTO ENRIQUE PEÑA MADRID C.C. 12.576.624

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 24 de Mayo de 2019 resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Líbrese oficio a la Policía Nacional, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo **PLACAS BMT-425, CLASE AUTOMOVIL, LINEA 323 HBI, MARCA MAZDA, MODELO 2003, SERVICIO PARTICULAR** el cual se encuentra en posesión del señor **ALBERTO PEÑA MADRID** identificado con **C.C. 12.576.624**, quien ostenta la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de Policía Nacional, nómbrese secuestre para lo pertinente."

De usted, atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 20001-40-03-006-2017-00594-00

REFERENCIA : VERBAL MENOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATO.

DEMANDANTE: FAITIN JOSE GALLEGU BELEÑO

DEMANDADO : COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y
TORRES GUARIN Y CIA. LTDA.

AUTO

Es del caso en este asunto, una vez agotados los pasos procesales precedentes, e integrada en debida forma la Litis, cumpliendo con lo reglado por el artículo 443 del C.G.P., ibídem, se procede a convocar a las partes a la respectiva Audiencia Inicial, rituada en el artículo 372 del C.G.P., del procedimiento oral dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Citar a la parte demandante FAITIN JOSE GALLEGU BELEÑO, junto con su apoderado, para que comparezcan a la Audiencia Inicial de trámite oral, de conformidad con lo reglado por el artículo 372 del Código General de Proceso. De análoga manera y con idéntico fin se cita para su comparecencia a la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y TORRES GUARIN Y CIA LTDA., con sus respectivos apoderados.

SEGUNDO.- Señálese de acuerdo a la disponibilidad de turno para la Audiencia del Procedimiento de Oralidad en cita, el día martes once (11) de junio de 2019 a las nueve (9:00) de la mañana, para lo cual se convocan a las partes en este asunto.

TERCERO.- Prevéngase a las partes, para que presenten los documentos que pretendan hacer valer y absuelvan los interrogatorios oficiosos que se les formularan, así como los de parte; conjuntamente en la audiencia se adelantaran las etapas de, conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones y, fijación del objeto del litigio. Así mismo se decretarán las pruebas solicitadas y las que el despacho considere.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes y a sus apoderados que, la asistencia es de obligatorio cumplimiento, advirtiéndoles además, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, además de multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales Vigentes.

QUINTO.- Tal como es solicitado por las partes, reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderados de las partes

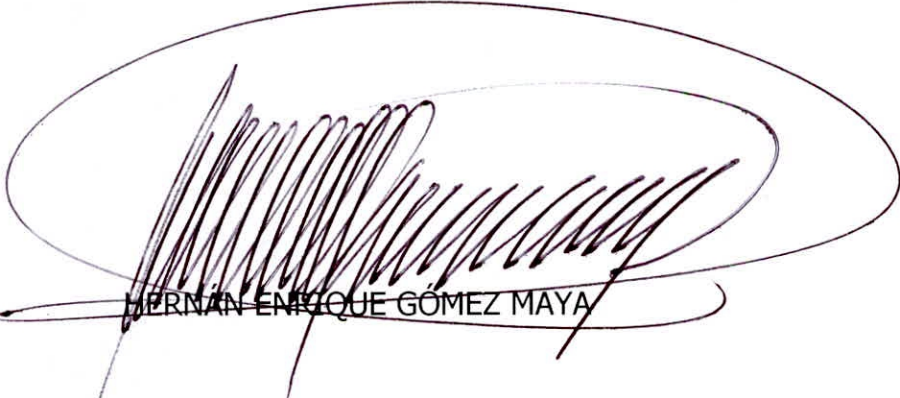


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

demandadas a los profesionales del derecho así: de la compañía de seguros Bolívar S.A. a ALEXANDER GOMEZ PEREZ, con C.C.1.129.566.574 y T.P.185.144 del C.S.J., y a MARTIN ELIAS HERNANDEZ PINTO, con C.C.1.122.815.320 y T.P.281.777 del C.S.J., WILMER ALBERTO CERPA VILLA, con C.C.19.584.303 y T.P.84.003 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	<u>27</u>	de <u>MAYO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	<u>079</u>	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00672-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: REINTEGRA SA NIT: 900355863-8
Demandado: LUIS CARLOS MENDOZA CASTRO CC: 8.521.731

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de REINTEGRA SA, identificado con Nit número 900355863-8 y en contra de LUIS CARLOS MENDOZA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.521.731, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.706.307), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 5240093049 (fl. 2-3), base de la actuación.
- b) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2.992.472.82), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 5240093049 (fl. 2-3), base de la actuación.
- c) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.524.708.24), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 377813711090713 (fl. 5-6), base de la actuación.
- d) Por la suma de DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.024.834.79), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 377813711090713 (fl. 5-6), base de la actuación.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	27	de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	059	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00672-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: REINTEGRA SA NIT: 900355863-8
Demandado: LUIS CARLOS MENDOZA CASTRO CC: 8.521.731

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS CARLOS MENDOZA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.521.731, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$13.872.481.05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1593

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 27 de MAYO del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 059	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1593

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00672-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: REINTEGRA SA NIT: 900355863-8
Demandado: LUIS CARLOS MENDOZA CASTRO CC: 8.521.731

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS CARLOS MENDOZA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.521.731, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$13.872.481.05). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad"*.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00678-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA CC: 77.018.089
Demandados: LINA ROCIO RANGEL FERNANDEZ CC: 49.790.658

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva, una vez subsanada, se observa que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1º- Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA, identificada con cedula de ciudadanía número 77.018.089 y en contra de LINA ROCIO RANGEL FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número LINA ROCIO RANGEL FERNANDEZ, ASDRUBAL ROCHA SABAYE, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma total de las de los cánones de arrendamiento adeudados y relacionados a continuación:

Nº	CANON MES DE	VALOR TOTAL
1	Diciembre 2016 – Enero 2018	\$ 47.490
2	Enero 2017 – Febrero 2017	\$ 1.390.000
3	Febrero 2017 - Marzo 2017	\$ 1.390.000
4	Marzo 2017 - Abril 2017	\$ 1.390.000
5	Abril 2017 – Mayo 2017	\$ 1.390.000
	TOTAL	<u>\$ 5.607.490.00</u>

- b) Por la suma total de los intereses corrientes sobre los cánones de arrendamiento adeudados y relacionados a continuación:

Nº	CANON MES DE	VALOR TOTAL
1	Diciembre 2016 – Enero 2018	\$ 16.175
2	Enero 2017 – Febrero 2017	\$ 437.016
3	Febrero 2017 - Marzo 2017	\$ 400.598
4	Marzo 2017 - Abril 2017	\$ 364.180
5	Abril 2017 – Mayo 2017	\$ 91.962
	TOTAL	<u>\$ 1.309.931.00</u>

- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR, CESAR

2º. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

3º. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4º. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 27	de MAYO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 079		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00678-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA CC: 77.018.089
Demandados: LINA ROCIO RANGEL FERNANDEZ CC: 49.790.658

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, en donde solicita de ordene el embargo de los bienes de un establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, de conformidad con el articulo 515 y 516 del Estatuto Mercantil, debe embargar en primer lugar el establecimiento de comercio para solicitar el secuestro de los bienes muebles y enseres que hacen parte del mismo, en consecuencia, el juzgado se abstendrá de ordenar la medida cautelar hasta tanto no sea pedida en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	27	de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	079	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00717-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
Demandado: CONSTRUCCIONES VASQUEZ VALLEJO SAS
NIT: 900815991-7
TEMILDA MANUELA VALLEJO MIER CC: 36.486.471
JOSE MANUEL VASQUEZ VALLEJO CC: 77.175.378

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado CONSTRUCCIONES VASQUEZ VALLEJO SAS, identificado con Nit número 900815991-7, con matrícula mercantil número 126702, ubicado en la Carrera 20 Nro. 37-40 del barrio San Martin de Valledupar, Cesar, inscrito en la Cámara de Comercio de Valledupar. Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1240.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	27	de MAYO del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	079	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1240

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (es)
CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00717-00

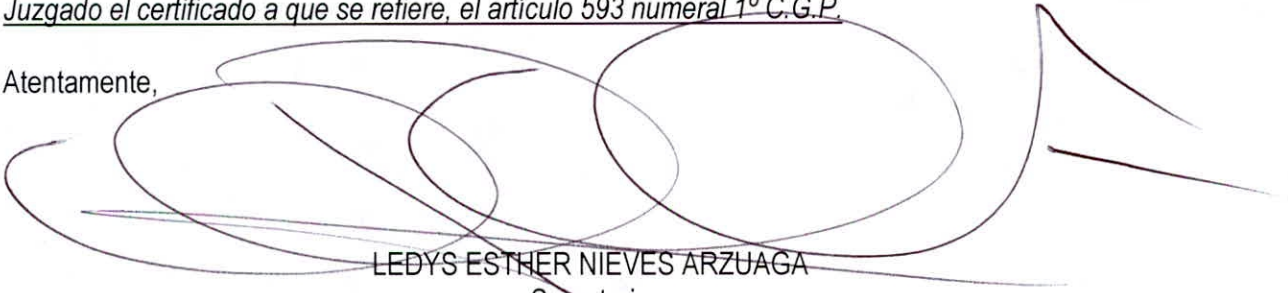
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
Demandado: CONSTRUCCIONES VASQUEZ VALLEJO SAS
NIT: 900815991-7
TEMILDA MANUELA VALLEJO MIER CC: 36.486.471
JOSE MANUEL VASQUEZ VALLEJO CC: 77.175.378

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado CONSTRUCCIONES VASQUEZ VALLEJO SAS, identificado con Nit número 900815991-7, con matrícula mercantil número 126702, ubicado en la Carrera 20 Nro. 37-40 del barrio San Martín de Valledupar, Cesar, inscrito en la Cámara de Comercio de Valledupar. Oficiarse en tal sentido".*

Para su efectividad oficiarse a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00740-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9
Demandado: JAVIER ALFONSO CATALAN MARTINEZ
CC: 1.062.397.631

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el literal (b) del numeral primero (1) del auto calendarado 04 de marzo de 2019, en relación a que hubo un error en cuanto a los intereses corrientes, en consecuencia, dicho auto quedara así:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO POPULAR SA, identificado con Nit número 860007738-9 y en contra de JAVIER ALFONSO CATALAN MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.062.397.631, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de VEINTIUN MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$21.060.277.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 30003010200494 (fl. 5), base de la actuación.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$243.296.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital representado en el Pagare número 30003010200494 (fl. 5), base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la factura cambiaria anteriormente mencionada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 27 de	MAYO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado		
No. 079	EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00746-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860034313-7
Demandado: TODO REPUESTOS DEL CARIBE SAS NIT: 900853642-3
ANGELA MARIA MORENO TORO CC: 1.096.192.168
AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero (1) del auto calendarado 04 de marzo de 2019, en relación a que hubo un error en cuanto al nombre del acreedor y al monto adeudado por el deudor, en consecuencia, dicho auto quedara así:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, identificado con Nit número 860034313-7 y en contra de TODO REPUESTOS DEL CARIBE SAS, identificado con Nit número 900853642-3 y ANGELA MARIA MORENO TORO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.192.168, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUIENIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.500.291.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 969458 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.122.578.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital representado en el Pagare número 969458 (fl. 5), base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la factura cambiaria anteriormente mencionada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 27 de MAYO del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 019	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00772-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
Demandado: LOURDES SANCHEZ NAVAROS CC: 49.792.973
OLMER ANTONIO PALOMINO NIEVES CC: 15.171.533

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit número 804009752-8 y en contra LOURDES SANCHEZ NAVAROS, identificado con cedula de ciudadanía número 49.792.973 y OLMER ANTONIO PALOMINO NIEVES, identificado con cedula de ciudadanía número 15.171.533, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.050.169.31), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 0160049002152159 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes, el juzgado se abstiene de ordenar los mismos, ya que estos no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MADELEINE ZABALETA DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	27	de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	059	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00772-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
Demandado: LOURDES SANCHEZ NAVAROS CC: 49.792.973
OLMER ANTONIO PALOMINO NIEVES CC: 15.171.533

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados LOURDES SANCHEZ NAVAROS, identificado con cedula de ciudadanía número 49.792.973 y OLMER ANTONIO PALOMINO NIEVES, identificado con cedula de ciudadanía número 15.171.533, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLMENA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENSA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Límitese hasta la suma de UN MILLONS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.575.253,96). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado OLMER ANTONIO PALOMINO NIEVES, identificado con cedula de ciudadanía número 15.171.533, por concepto de salario que tiene como empleado de COOTRASAN. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLONS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.575.253,96). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1238, 1239.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 27 de	MAYO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 079		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1238

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLMENA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENSA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL BCSC
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00772-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
Demandado: LOURDES SANCHEZ NAVAROS CC: 49.792.973
OLMER ANTONIO PALOMINO NIEVES CC: 15.171.533

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados LOURDES SANCHEZ NAVAROS, identificado con cedula de ciudadanía número 49.792.973 y OLMER ANTONIO PALOMINO NIEVES, identificado con cedula de ciudadanía número 15.171.533, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLMENA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENSA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Límitese hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.575.253,96). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1239

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)
COOTRASAN
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00772-00

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
Demandado:	LOURDES SANCHEZ NAVAROS CC: 49.792.973
	OLMER ANTONIO PALOMINO NIEVES CC: 15.171.533

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado OLMER ANTONIO PALOMINO NIEVES, identificado con cedula de ciudadanía número 15.171.533, por concepto de salario que tiene como empleado de COOTRASAN. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.575.253,96). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR
Correo: jcmpal06vup@notificacionesrj.gov.co
Teléfono: 5802990

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00011-00

Referencia: VERBAL DE SIMULACION
Demandante: ANGEL JESUS DIAZ CANTILLO CC: 12.617.248
Demandado: MARY ELCY CACERES ACEVEDO CC: 49.730.986
DILIA ROSA CACERES ACEVEDO CC: 42.494.077

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda verbal de simulación, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 90 y 368 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda verbal de simulación presentada por ANGEL JESUS DIAZ CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 12.617.248 y en contra de MARY ELCY CACERES ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía numero 49.730.986 y DILIA ROSA CACERES ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía numero 42.494.077.
2. Tramítese por el procedimiento verbal.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.
4. Córrase traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días.
5. Reconózcase y téngase a la Dra. MARIA ANGELICA SANCHEZ JULIO, como apoderado judicial de la parte demandante. Facúltase para actuar en los términos del poder conferido.
6. Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada, so pena de que sea requerido de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 27 de MAYO del 2018	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 039	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00038-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARLOS JOVANNY FRANCO
Demandados: FUNDACION GESTIOS EMPRESARIAL DE
SERVICIOS SOCIALES Y DE ASISTENCIA
A LA COMUNIDAD NIT: 824002912-0

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Observa el despacho que la demanda está encaminada a obtener el pago de dineros contenido en un cheque bancario, sin embargo, en el numeral primero (1) de las pretensiones no se especificó quien deberá para la suma pretendida y a favor de quien se debe librar el mandamiento de pago.
2. Si bien, el doctor CARLOS JOVANNY FRANCO RICO actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial, en la demanda no se especificó quien confiere dicho endoso o en representación de quien actúa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 27	de MAYO	del 2019
Se notificó al auto anterior mediante anotación en estado		
No. 859		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00089-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL SAS
Demandado: JORGE OÑATE USTARIZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL SAS y en contra de JORGE OÑATE USTARIZ, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis. El ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente acción ejecutiva en contra del demandado, en aras de lograr el pago de la suma liquida por valor de \$ 2.700.000 Pesos, de conformidad con la factura de venta número A2675, más los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, al igual que las costas procesales.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...)"*.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el sub lite se aportó como título ejecutivo factura de venta número A2675 en original, formato único manifiesto electrónico de carga, remesa terrestre de carga, obrante a folios 5 al 9 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

En el sub exánime tenemos, que la parte demandante pretende la ejecución de una obligación contenida en una factura cambiaria, en donde consta la venta de unos insumos, con la cual fundamenta sus pretensiones.

El artículo 621 del código de comercio dice: *"además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1°) la mención del derecho del derecho que en el título se incorpora y 2°) la firma de quien lo crea"*.

A su vez, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, dice: *"(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"*.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, es menester precisar que para que un documento tenga fuerza de ejecución, debe cumplir con los requisitos de los títulos ejecutivos, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, para que dicho título pueda ejecutarse. En ese sentido, revisado el expediente, se otea que dicha factura no cuenta con aceptación por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, lo que da lugar a la no existencia de una obligación expresa, clara y exigible que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR-CESAR

consten en documentos que provengan del hoy demandado y constituyan plena prueba contra él por los valores pretendidos.

De lo anterior, deducimos que los documentos aportados como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos exigidos tanto por la norma sustancial como la norma procesal, conllevando esto a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, reiteramos, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, *no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago*, pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente *plena prueba contra el deudor*, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación. Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación a dicho "(...) *que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que* Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Descendiendo al estudio del título, es pertinente indicar que el mismo no cuenta con la aceptación por parte *comprador del bien o beneficiario del servicio*, por tanto, no reúne los requisitos de forma que se predican de éste, tal como se expone a continuación:

Por otro lado, tenemos que el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 2°, dice: "(...) *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en escrito separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido.* (...)".

En ese orden de ideas, al no haberse presentado con la presente actuación factura cambiara con el lleno de los requisitos legales, al Juez le está vedado ordenar corrección de la demanda (SUBSANACION), para que el demandante allegue al expediente documento que integre el título ejecutivo, pues el Juzgador cuenta con tres opciones al momento de conocer de un proceso de naturaleza ejecutiva como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado:

"1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva, y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario." (estas últimas derogadas de la legislación actual)

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR-CESAR

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste que la obligación provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

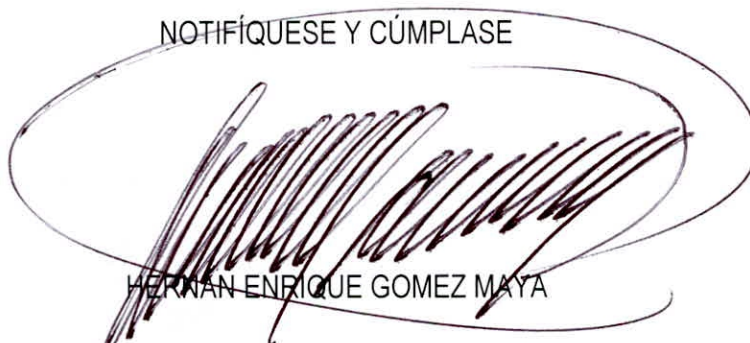
PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL SAS y en contra de JORGE OÑATE USTARIZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial, Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 27 de MAYO del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 039	
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00122-00

REFERENCIA : DECLARATIVO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO : DARIO BELLO SERRANO
ANA RAQUEL DAZA DUARTE
HAYNER ALBERTO ALBOR CASTRO
ANDREA PAOLA ANGARITA CAMPILLO

AUTO

La presente demanda de Restitución de Bien Mueble, correspondió por reparto a este Juzgado, una vez entra el despacho a estudiarla para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo, se observa que el procedimiento indicado para la misma es el de los Verbales Declarativos que se desarrolla y tramita de conformidad con lo establecido en el Art.384 del Código General del Proceso. Revisando el paginario se observa lo siguiente:

La demandante con el presente proceso pretende la restitución del bien inmueble arrendado por causa del no pago de los cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios, pero se observa también que, pretende el pago de una clausula penal que fue estipulada en el susodicho contrato de arrendamiento, lo cual no es compatible con el procedimiento a seguir en este tipo de procesos, pues como la norma lo establece, se trata de un proceso declarativo y no ejecutivo, donde la pretensión principal es la restitución del inmueble, y no ejecutar una obligación, la cual a la postre aún no ha sido declarada, no obstante que en principio pareciera que aunque puedan decretarse medidas cautelares para garantizar el pago de los cánones, pudiesen hacerse ese tipo de pretensiones.

Así establece el artículo 1594 del Código Civil el tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora:

ARTICULO 1594. *Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.*

Lo anteriormente explicado, trae también como consecuencia, la afectación de la cuantía de las pretensiones de esta demanda, por cuanto la demandante acumula el valor de los cánones adeudados por lo cual se impetra esta demanda y el valor de la cláusula penal, por lo tanto la subsanación de la demanda, debe ir también encaminada a definir la cuantía de la misma.

En ese sentido hay que decir entonces que, habiendo dos pretensiones distintas que no es posible tramitarlas en este mismo proceso, habrá de inadmitirse para que se subsanen las anomalías detectadas, concediéndole en consecuencia, a la demandante, un término de cinco (5) días para que subsane estas anomalías, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal,

RESUELVE:

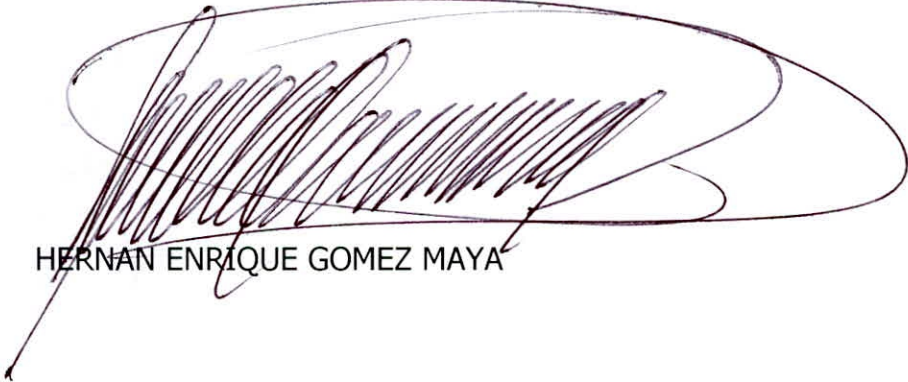
PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanar las anomalías detectadas en la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	27	de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	079	
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00125-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN NIT. 804009752-8

DEMANDADO: MIME JOHANA FRIAS VEGA C.C. 49.796.433

LUZ DARY REBOLLEDO VERGARA C.C. 49.606.944

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COOMULTRASAN**, en contra de **MIME JOHANA FRIAS VEGA Y LUZ DARY REBOLLEDO VERGARA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 1.467.932 M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor (**PAGARE**), anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se generaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **MADELAINE ZABALETA DAZA**, identificado (a) con C.C. 49.779.222 y T.P. 112.567 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de la parte Demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 079
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00125-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN NIT. 804009752-8

DEMANDADO: MIME JOHANA FRIAS VEGA C.C. 49.796.433

LUZ DARY REBOLLEDO VERGARA C.C. 49.606.944.

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros **LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener los demandados **MIME JOHANA FRIAS VEGA** identificado con **C.C. 49.796.433** Y **LUZ DARY REBOLLEDO VERGARA** identificado con **C.C. 49.606.944**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., FINANCIERA COOMULTRASAN Y BANCO CAJA SOCIAL.** Límitese hasta la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 2.201.898 M.L.).** Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012041006** de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.
OFICIOS N° 1652

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2019
Hoy <u>27</u> de <u>MAYO</u> de <u>2019</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 079
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 1652

Gerente

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A.

Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00125**-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN NIT. 804009752-8

DEMANDADO: MIME JOHANA FRIAS VEGA C.C. 49.796.433

LUZ DARY REBOLLEDO VERGARA C.C. 49.606.944.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 24 DE MAYO DE 2019 ordeno la siguiente medida cautelar:

*"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros **LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener los demandados **MIME JOHANA FRIAS VEGA** identificado con **C.C. 49.796.433** Y **LUZ DARY REBOLLEDO VERGARA** identificado con **C.C. 49.606.944**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., FINANCIERA COOMULTRASAN Y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese hasta la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 2.201.898 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."***

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00135-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA SA"
NIT: 900215071-1
Demandado: MARTHA LUCIA DANGOND CASTRO CC: 49.729.794
CARLOS ROBERTO HERNANDEZ DANGOND CC: 12.646.998

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA SA", identificado con Nit número 900215071-1 y en contra MARTHA LUCIA DANGOND CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.729.794 y CARLOS ROBERTO HERNANDEZ DANGOND, identificado con cedula de ciudadanía número 12.646.998, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.409.068), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 40049729794 (fl. 12-15), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.04).

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 27 de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 059
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00135-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA SA"
NIT: 900215071-1
Demandado: MARTHA LUCIA DANGOND CASTRO CC: 49.729.794
CARLOS ROBERTO HERNANDEZ DANGOND CC: 12.646.998

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados MARTHA LUCIA DANGOND CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.729.794 y CARLOS ROBERTO HERNANDEZ DANGOND, identificado con cedula de ciudadanía número 12.646.998, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMABIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO OCCIDENTE SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO SUDAMERIS SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA. Límitese hasta la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$15.613.602). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado MARTHA LUCIA DANGOND CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.729.794, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-96575, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciase en tal sentido.
3. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado MARTHA LUCIA DANGOND CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.729.794, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-129192, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciase en tal sentido.
4. Con relación a la solicitud de requerir a SALUD TOTAL EPS para que informe al despacho la empresa que realiza los aportes a pensión del aquí demandando, el juzgado se abstendrá de ordenar la misma, toda vez que esta puede ser obtenida por medio de derecho de petición de conformidad con el artículo 137 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1594, 1595..

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	27	de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	859	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1594

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCOLOMABIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO OCCIDENTE SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO SUDAMERIS SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00135-00

Referencia:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante:

BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA SA"

NIT: 900215071-1

Demandado:

MARTHA LUCIA DANGOND CASTRO CC: 49.729.794

CARLOS ROBERTO HERNANDEZ DANGOND CC: 12.646.998

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados MARTHA LUCIA DANGOND CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.729.794 y CARLOS ROBERTO HERNANDEZ DANGOND, identificado con cedula de ciudadanía número 12.646.998, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMABIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO OCCIDENTE SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO SUDAMERIS SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA. Límitese hasta la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$15.613.602). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1595

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00135-00

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA SA"
	NIT: 900215071-1
Demandado:	MARTHA LUCIA DANGOND CASTRO CC: 49.729.794
	CARLOS ROBERTO HERNANDEZ DANGOND CC: 12.646.998

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado MARTHA LUCIA DANGOND CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.729.794, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-96575, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido. 3. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado MARTHA LUCIA DANGOND CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.729.794, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-129192, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00137-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT: 900430662-5
Demandado: ZORANYS GNECCO ORTIZ CC: 1.067.806.084

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL", identificado con NIT número 900430662-5 y en contra de ZORANYS GNECCO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.806.084, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.780.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 0092 (fl. 5), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el Despacho se abstiene de librar ordenar los mismos, toda vez que no fueron pactados en el titulo base de la actuación.

Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JAHELYZ YELENA FREILE ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 27 de MAYO del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado
No. 059
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00137-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT: 900430662-5
Demandado: ZORANYS GNECCO ORTIZ CC: 1.067.806.084

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ZORANYS GNECCO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.806.084, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.670.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Con relación a la medida de embargo del salario y demás emolumentos que devengue la aquí demandada, el Juzgado se abstiene de decretar la misma, hasta tanto el apoderado judicial del extremo demandante aclare si la señora ZORANYS GNECCO ORTIZ es pensionada o si aún está activa como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y en su defecto si recibe varias pensiones quien es el pagador de las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 1596.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 27	de MAYO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 059		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1592

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA
Ciudad.

	<u>RADICADO 20001-40-03-006-2019-00137-00</u>
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" NIT: 900430662-5
Demandado:	ZORANYS GNECCO ORTIZ CC: 1.067.806.084

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ZORANYS GNECCO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.806.084, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.670.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00139-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JORGE SAUL RESTREPO ARBOLEDA CC: 3.620.991
Demandado: ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ CC: 77.185.022
LUZDARY FAJARDO BUSTAMANTE CC: 49.786.536

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de JORGE SAUL RESTREPO ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía numero 3.620.991 y en contra de ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 77.185.022 y LUZDARY FAJARDO BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía número 49.786.536, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 12 de mayo de 2018, adjunto a la actuación (fl. 07).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) SORANY ELENA SIERRA BORDETH, como apoderado judicial para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	27	de MAYO del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	379	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00139-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JORGE SAUL RESTREPO ARBOLEDA CC: 3.620.991
Demandado: ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ CC: 77.185.022
LUZDARY FAJARDO BUSTAMANTE CC: 49.786.536

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 77.185.022, por concepto de salario que tiene como empleado de MASA STORK. Limitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.750.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 77.185.022, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Limitese hasta la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.750.000.00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EEM
Oficio Nro. 1592, 1593.

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	27	de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	079	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1592

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (es)
MASA STORK
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00139-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JORGE SAUL RESTREPO ARBOLEDA CC: 3.620.991
Demandado: ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ CC: 77.185.022
LUZDARY FAJARDO BUSTAMANTE CC: 49.786.536

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 77.185.022, por concepto de salario que tiene como empleado de MASA STORK. Límitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.750.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1593

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA
Ciudad.

	<u>RADICADO 20001-40-03-006-2019-00139-00</u>
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JORGE SAUL RESTREPO ARBOLEDA CC: 3.620.991
Demandado:	ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ CC: 77.185.022 LUZDARY FAJARDO BUSTAMANTE CC: 49.786.536

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 77.185.022, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.750.000.00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00145-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
NIT: 80037800-8
Demandado: MICHER DE JESUS VILLEGAS ESTRADA
CC: 12.646.296

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificado con Nit número 80037800-8 y en contra de MICHER DE JESUS VILLEGAS ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.646.296, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.066.246.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 024036100013399, base de la actuación.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$408.869.00), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital representado en el Pagare número 024036100013399, base de la actuación.
- c) Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.137.039.00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el Pagare número 024036100013399, base de la actuación.
- d) Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$304.289.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 4481860002978861, base de la actuación.
- e) Por la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$17.619.00), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital representado en el Pagare número 4481860002978861, base de la actuación.
- f) Por la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$24.000.00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el Pagare número 4481860002978861, base de la actuación.
- g) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en los pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	27	de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	059	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00145-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
NIT: 80037800-8
Demandado: MICHER DE JESUS VILLEGAS ESTRADA
CC: 12.646.296

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado MICHER DE JESUS VILLEGAS ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.646.296, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1599.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 11	de ABRIL	del 2019 9
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 059		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1599

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)
Gerente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00145-00

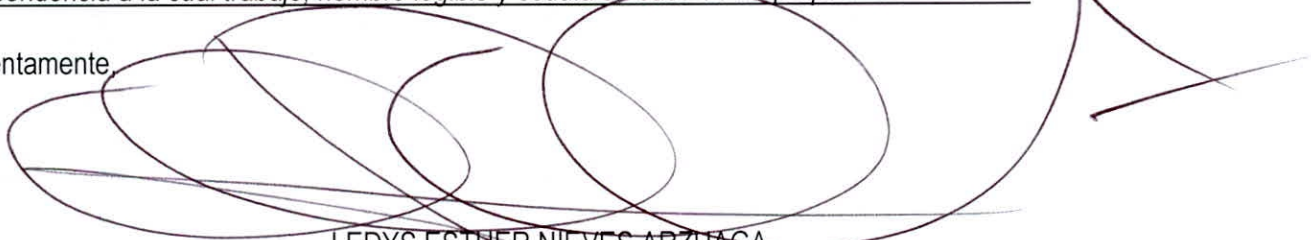
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
NIT: 80037800-8
Demandado: MICHER DE JESUS VILLEGAS ESTRADA
CC: 12.646.296

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado MICHER DE JESUS VILLEGAS ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.646.296, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00147-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SOCIEDAD VERGARA INMOBILIARIOS SAS
Demandado: ORIANIS YULIETH CARVAJAL GUTIERREZ
RICARDO HERNANDEZ VASQUEZ
FRIGORIFICO VILLANUEVA SA
COHAL S EN C

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Observa el despacho que la demanda está encaminada a obtener el pago de unos cánones de arrendamiento dejados de cancelar, sin embargo, en el numeral primero (1) de las pretensiones no se discriminaron los cánones de arrendamiento adeudados por mes, año y valor, sino que se solicita mandamiento por un valor total, lo que genera confusión al despacho toda vez que no hay claridad en cuanto a lo pedido.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR		
Hoy 27	de MAYO	del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00148-00

Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA – ACCION DE PAGO DIRECTO
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO NIT: 860029396-8
Demandado: ANTONNY MANUEL ROMO CABANA CC: 15.170.607

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACAS: IHW-959, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO GALAXYA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR Nro. B12D1*388563KD3*, SERIE Nro. 9GAMF48D6GB045077, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar, solicitud presentada por el doctor; RAIMUNDO REDONDO MOLINA, en calidad de apoderada judicial de FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

HECHOS

Fundamenta su solicitud la apoderada especial de FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO arriba mencionada, en el hecho de haber celebrado su representada en calidad de Acreedor Garantizado con el señor ANTONY MANUEL ROMO CABANA, en calidad de Garante, el 22 de abril de 2016, un Contrato De Prenda Sin Tenencia de Garantía Mobiliaria Prioritaria De Adquisición sobre el vehículo anteriormente referenciado; señalándose que en la Cláusula OCTAVA del Convenio, se pactó que el Acreedor Garantizado podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de esa misma ley, así como las normas que lo reglamentan, adicionen o modifiquen.

Alude el solicitante, que solicito a la garante el señor ANTONY MANUEL ROMO CABANA la entrega voluntaria del bien garantizado el 11 de enero de 2019, y que habiendo transcurrido 5 días contados a partir de la solicitud, el garante no lo ha hecho la entrega voluntaria de bien descrito anteriormente, es por ello que su representante le solicitó la entrega voluntaria del vehículo dado en garantía, con lo que daba inicio al procedimiento de pago directo, de conformidad con lo acordado en la Cláusula OCTAVA del Contrato de Prenda Sin Tenencia mencionado; entrega que no se hizo efectiva en el término pactado, por lo que en atención a lo convenido, acude ante esta autoridad judicial, en aras de que se haga la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía a FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que la apoderada especial de FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: *"PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."*; atendiendo estas precisiones del parágrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza: *"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."*

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado; además el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, se encuentra que a folio 7 al 9 del cuaderno principal el Contrato De Prenda Sin Tenencia de Garantía Mobiliaria Prioritaria De Adquisición, celebrado entre FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y el señor ANTONNY MANUEL ROMO CABANA, convenio que en su CLAUSULA OCTAVA vista a folio (7).

Vista la anterior clausula, para el Juzgado es claro que FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; ejercicio que cumple con los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1 del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015. Obsérvese que a folios 11 al 16 se encuentra la inscripción del formulario de ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla a folios 17 al 19 de la solicitud, que al deudor garante se le informo por medio de correo electrónico, acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó licencia de tránsito Núm. 10010702780 del vehículo dado en garantía, en donde figura como propietario actual el señor ANTONNY MANUEL ROMO CABANA, y en donde aparece relacionada la prenda en favor de FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características: PLACAS: IHW-959, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO GALAXYA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR Nro. B12D1*388563KD3*, SERIE Nro. 9GAMF48D6GB045077, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar, de propiedad del señor ANTONNY MANUEL ROMO CABANA, identificado con cédula de ciudadanía numero 15.170.607 a FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para tal efecto se ordena que por secretaría se oficie a la POLICÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

NACIONAL - SIJIN (AUTOMOTORES), para que proceda a la inmovilización el vehículo arriba descrito, y una vez efectuada ésta, inmediatamente se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado en algunos de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR que se abstenga de registrar medidas que a futuro limiten la propiedad sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: PLACAS: IHW-959, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO GALAXYA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR Nro. B12D1*388563KD3*, SERIE Nro. 9GAMF48D6GB045077, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar, de propiedad del señor ANTONNY MANUEL ROMO CABANA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.170.607. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase al doctor(a) RAIMUNDO REDONDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1608, 1609.
EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	27	de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	579	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1608

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (es)
POLICIA NACIONAL - SIJIN (AUTOMOTORES)
Ciudad.

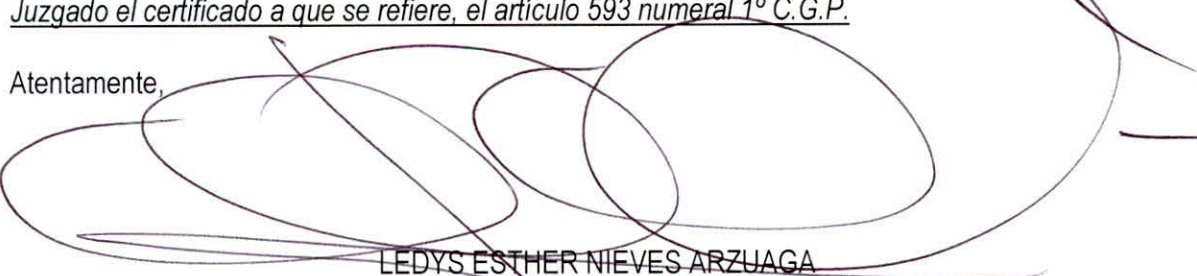
Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00148-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA – ACCION DE PAGO DIRECTO
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO NIT: 860029396-8
Demandado: ANTONNY MANUEL ROMO CABANA CC: 15.170.607

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"PRIMERO: Acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características: PLACAS: IHW-959, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO GALAXYA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR Nro. B12D1*388563KD3*, SERIE Nro. 9GAMF48D6GB045077, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar, de propiedad del señor ANTONNY MANUEL ROMO CABANA, identificado con cédula de ciudadanía numero 15.170.607 a FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para tal efecto se ordena que por secretaria se oficie a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN (AUTOMOTORES), para que proceda a la inmovilización el vehículo arriba descrito, y una vez efectuada ésta, inmediatamente se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado en algunos de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura descritos a continuación: PUMAREJO INSIGNARES & CIA S.A.S, Parqueadero ubicado en la calle 44 No. 5A-45 Barrio Panamá de Valledupar, DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE SAS, identificado con Nit número 901214856-5, ubicado en la Calle 16ª2 Nro. 36-121 barrio El Limonar de Valledupar, Cesar o al parqueadero LA PRINCIPAL CESAR SAS, identificado con Nit número 900647861-7, ubicado en la carrera 16 Nro. 30-48 del Municipio de Bosconia, Cesar, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado."*

Para su efectividad ofíciase a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1609

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (es)

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ

La Paz, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00148-00

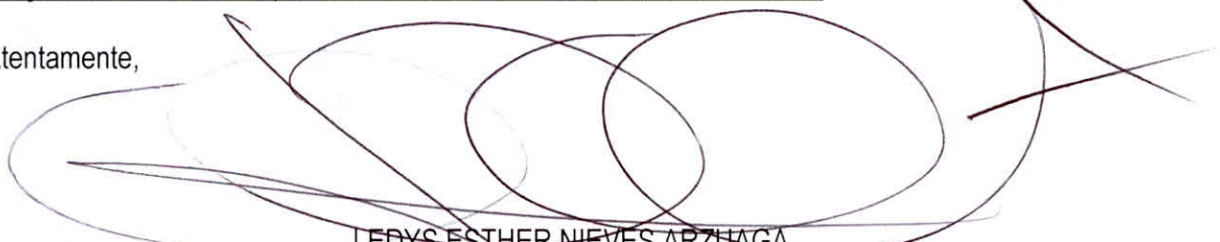
Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA – ACCION DE PAGO DIRECTO
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO NIT: 860029396-8
Demandado: ANTONNY MANUEL ROMO CABANA CC: 15.170.607

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR que se abstenga de registrar medidas que a futuro limiten la propiedad sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: PLACAS: IHW-959, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO GALAXYA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR Nro. B12D1*388563KD3*, SERIE Nro. 9GAMF48D6GB045077, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar, de propiedad del señor ANTONNY MANUEL ROMO CABANA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.170.607. Oficiese en tal sentido.”.*

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00151-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT: 900430662-5
Demandado: WILSON FERNANDEZ MENDOZA CC: 12.721.522

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL", identificado con NIT número 900430662-5 y en contra de WILSON FERNANDEZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.721.522, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.792.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 0091 (fl. 5), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el Despacho se abstiene de librar ordenar los mismos, toda vez que no fueron pactados en el titulo base de la actuación.

Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JAHELYZ YELENA FREILE ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 27 de MAYO del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 379	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00151-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT: 900430662-5
Demandado: WILSON FERNANDEZ MENDOZA CC: 12.721.522

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado WILSON FERNANDEZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.721.522, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.688.00,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos que laborales que devengue el demandado WILSON FERNANDEZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.721.522, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese hasta la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.688.00,00). Para su efectividad ofíciase al señor pagador de dicha entidad, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERMAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 1601, 1602.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 27	de MAYO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 079		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1601

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00151-00

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" NIT: 900430662-5
Demandado:	WILSON FERNANDEZ MENDOZA CC: 12.721.522

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado WILSON FERNANDEZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.721.522, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.688.00,00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1602

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00151-00

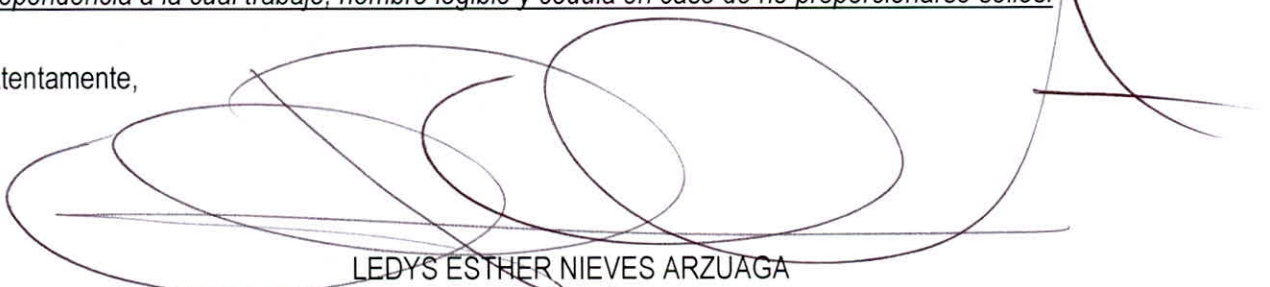
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
DE CREDITO "COOPSERCAL" NIT: 900430662-5
Demandado: WILSON FERNANDEZ MENDOZA CC: 12.721.522

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos que laborales que devengue el demandado WILSON FERNANDEZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.721.522, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese hasta la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.688.00,00). Para su efectividad ofíciase al señor pagador de dicha entidad, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00153-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COLPATRIA SA NIT: 860034594-1
Demandado: LUIS CARLOS MEZA VIANA CC: 77.013.364

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO COLPATRIA SA, identificado con Nit número 860034594-1 y en contra de LUIS CARLOS MEZA VIANA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.013.364, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$29.590.465.52), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 167410001276 (fl. 6), base de la actuación.
- b) Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.051.611,60), por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 11 de septiembre de 2017 al 10 de enero de 2019, sobre el capital representado en el Pagare número 167410001276 (fl. 6), base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 27 de MAYO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 859
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00155-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4
Demandado: MARIO FERNANDO VARGAS MOLINA CC: 77.094.406

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO DE BOGOTA SA, identificado con NIT número 860002964-4 y en contra de MARIO FERNANDO VARGAS MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.094.406, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16.538.275.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 359853589 (fl. 6-7), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Hoy 27 de MAYO del 2019	
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 079	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00155-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4
Demandado: MARIO FERNANDO VARGAS MOLINA CC: 77.094.406

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado MARIO FERNANDO VARGAS MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.094.406, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA. Límitese hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$24.807.412,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 1603.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 27 de MAYO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 039	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1603

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00155-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA

NIT: 860002964-4

Demandado: MARIO FERNANDO VARGAS MOLINA

CC: 77.094.406

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado MARIO FERNANDO VARGAS MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.094.406, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA. Límitese hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$24.807.412,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad”.*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00157-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: OSMAN ADRIAN MEDINA AVILEZ CC: 77.090.862
Demandado: TEOFILO ATIAS GUILLEN CC: 7.573.087

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de OSMAN ADRIAN MEDINA AVILEZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 77.090.862 y en contra de TEOFILO ATIAS GUILLEN, identificada con cedula de ciudadanía número 7.573.087, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 18 de julio de 2017, adjunto a la actuación (fl. 06).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses comerciales solicitados, el juzgado se abstiene de ordenar los mismos en razón de que no fueron debidamente discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) KENNYS PATRICIA MEDINA AVILES, como apoderado judicial para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 27 de MAYO del 2019	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 039	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00157-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: OSMAN ADRIAN MEDINA AVILEZ CC: 77.090.862
Demandado: TEOFILO ATIAS GUILLEN CC: 7.573.087

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado TEOFILO ATIAS GUILLEN, identificada con cedula de ciudadanía número 7.573.087, distinguido con las siguientes características: PLACAS: FCN-216, MARCA: CHEVROLET, LINEA: OPTRA 1.4 MT CA, MODELO: 2006, COLOR: BLANCO ARCO BICAPA, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Envigado, Antioquia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1604.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 27 de MAYO del 2019	9
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 079	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1604

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (es)
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00157-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: OSMAN ADRIAN MEDINA AVILEZ CC: 77.090.862
Demandado: TEOFILO ATIAS GUILLEN CC: 7.573.087

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado TEOFILO ATIAS GUILLEN, identificada con cedula de ciudadanía número 7.573.087, distinguido con las siguientes características: PLACAS: FCN-216, MARCA: CHEVROLET, LINEA: OPTRA 1.4 MT CA, MODELO: 2006, COLOR: BLANCO ARCO BICAPA, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Envigado, Antioquia. Oficiese en tal sentido".*

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00159-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT: 900430662-5
Demandado: JHON JAIRO RAMIREZ PALACIOS CC: 11.935.876

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL", identificado con NIT número 900430662-5 y en contra de JHON JAIRO RAMIREZ PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 11.935.876, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$17.486.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 0103 (fl. 5), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el Despacho se abstiene de librar ordenar los mismos, toda vez que no fueron pactados en el titulo base de la actuación.

Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JAHELYZ YELENA FREILE ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	27	de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	879	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00159-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT: 900430662-5
Demandado: JHON JAIRO RAMIREZ PALACIOS CC: 11.935.876

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JHON JAIRO RAMIREZ PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 11.935.876, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$26.229.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos que laborales que devengue el demandado JHON JAIRO RAMIREZ PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 11.935.876, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$26.229.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor pagador de dicha entidad, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 1605, 1606.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 24	de MAYO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 039		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1606

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00159-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT: 900430662-5
Demandado: JHON JAIRO RAMIREZ PALACIOS CC: 11.935.876

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JHON JAIRO RAMIREZ PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 11.935.876, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$26.229.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1607

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00159-00

Referencia:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO

"COOPSERCAL" NIT: 900430662-5

Demandado:

JHON JAIRO RAMIREZ PALACIOS CC: 11.935.876

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos que laborales que devengue el demandado JHON JAIRO RAMIREZ PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 11.935.876, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$26.229.000,00). Para su efectividad oficiase al señor pagador de dicha entidad, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS-ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00161-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MG LOGISTICA Y MANTENIMIENTO SAS NIT: 900821954-9
Demandado: CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO CC: 12.646.967

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de MG LOGISTICA Y MANTENIMIENTO SAS, identificado con NIT número 900821954-9 y en contra de CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO, identificado con cedula de ciudadanía número 12.646.967, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.200.079.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 002 (fl. 8), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados, el juzgado se abstiene de ordenar los mismos en razón a que estos no se encuentran pactados en el titulo objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) FERNANDO ACOSTA MIRANDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>27</u> de <u>MAYO</u> del 201 <u>9</u>		
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>859</u>		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00161-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MG LOGISTICA Y MANTENIMIENTO SAS NIT: 900821954-9
Demandado: CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO CC: 12.646.967

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado MARIO FERNANDO VARGAS MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.094.406, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CITYBANK, BANCOOMEVA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CORPBANCA. Límitese hasta la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.800.118,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Con relación a solicitud de embargo de un establecimiento de comercio de propiedad del demandado, el juzgado se abstiene de ordenar el mismo, en razón a que no se especificó la cámara de comercio en la que se encuentra inscrita, quien deberá inscribir el embargo en el folio de matrícula mercantil respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 1607.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>27</u> de <u>MAYO</u> del 201 <u>9</u>	
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>577</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1607

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CITYBANK, BANCOOMEVA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CORPBANCA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00161-00

Referencia:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante:

MG LOGISTICA Y MANTENIMIENTO SAS NIT: 900821954-9

Demandado:

CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO CC: 12.646.967

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado MARIO FERNANDO VARGAS MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.094.406, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CITYBANK, BANCOOMEVA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CORPBANCA. Límitese hasta la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.800.118,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00163-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALBERTH COVALEDA ASCANIO CC: 1.065.616.920
Demandado: VILMA ROSA SOLANO TORRES CC: 42.497.563

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de ALBERTH COVALEDA ASCANIO, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.065.616.920 y en contra de VILMA ROSA SOLANO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía número 42.497.563, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 01 de diciembre de 2017, adjunto a la actuación (fl. 05).
- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000.00), por concepto intereses corrientes causados desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018 sobre el capital incorporado en la letra de cambio de fecha 01 de diciembre de 2018, adjunto a la actuación (fl. 05).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 27 de MAYO del 2019	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No 079	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00194-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT: 860003020-1
Demandado: CAFÉ DON VALLE SAS NIT: 900429109-1
OMAIRA PEDRAZA SANCHEZ CC: 49.773.932

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA, identificado con Nit número 860003020-1 y en contra de CAFÉ DON VALLE SAS, identificado con cedula de ciudadanía número 900429109-1 y OMAIRA PEDRAZA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.773.932, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$31.219.116.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 00130973019600016769 (fl. 6), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 27 de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 079
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00196-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIAS
Y SERVICIOS "FINICESAR LTDA" NIT: 800189475-9
Demandados: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA
NIT: 900134459-7

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva, una vez subsanada, se observa que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1º- Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIAS Y SERVICIOS "FINICESAR LTDA", identificada con Nit número 800189475-9 y en contra de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA, identificado con Nit número 900134459-7, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma total de las de los cánones de arrendamiento adeudados y relacionadas a continuación:

Nº	CANON MES DE	AÑO	VALOR TOTAL
1	05 JUNIO A JULIO 04	2018	\$ 5.640.634
2	05 JULIO A AGOSTO 04	2018	\$ 5.640.634
	TOTAL		\$ 11.281.268

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2º. Con relación a la sanción por incumplimiento, el Juzgado se abstiene de ordenar la misma, en razón a que no se puede demandar conjuntamente la obligación principal y la pena, de conformidad con lo normado por el artículo 1594 del Código Civil.

3º Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

5º. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) NADIA TERESA ARIZA ARIAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5º. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 27 de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 579

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00196-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIAS
Y SERVICIOS "FINICESAR LTDA" NIT: 800189475-9
Demandados: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA
NIT: 900134459-7

AUTO

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento denominado TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA de propiedad del demandado TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA, identificado con Nit número 900134459-7, con matrícula mercantil número 02459073, ubicado en la Carrera 9 Nro. 73-44 piso 2, 3 y 7 de Bogotá D.C., inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Oficiese en tal sentido.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA, identificado con Nit número 900134459-7, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO OCCIDENTE SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA. Límitese hasta la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$16.921.902,00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1611, 1612.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	27	de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	079	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 1611

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO OCCIDENTE SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMOBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA Ciudad.

	<u>RADICADO 20001-40-03-006-2019-00196-00</u>
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIAS Y SERVICIOS "FINICESAR LTDA" NIT: 800189475-9
Demandados:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA NIT: 900134459-7

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA, identificado con Nit número 900134459-7, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO OCCIDENTE SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMOBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA. Límitese hasta la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$16.921.902,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 1612

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA DC
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00196-00

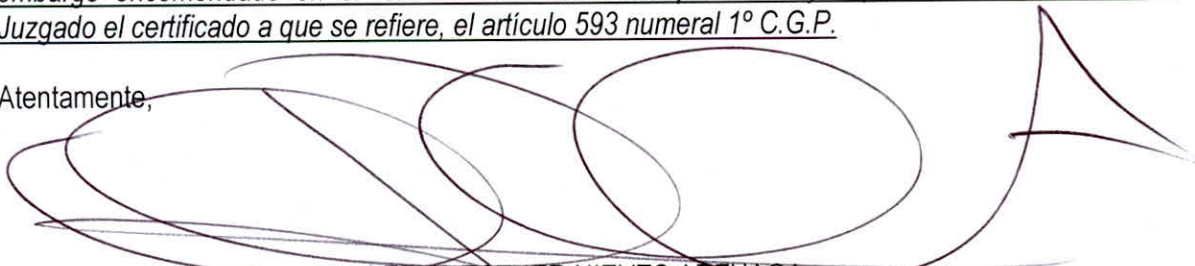
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIAS
Y SERVICIOS "FINICESAR LTDA" NIT: 800189475-9
Demandados: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA
NIT: 900134459-7

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento denominado TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA de propiedad del demandado TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA, identificado con Nit número 900134459-7, con matrícula mercantil número 02459073, ubicado en la Carrera 9 Nro. 73-44 piso 2, 3 y 7 de Bogotá D.C., inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Oficiase en tal sentido."

Para su efectividad oficiase a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00198-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: VIVA GESTION INTEGRAL SA NIT: 900730612-4
Demandado: FELIPE ANDRES MURGAS VEGA CC: 81.715.727

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de VIVA GESTION INTEGRAL SA, identificado con Nit número 900730612-4 y en contra de CAFÉ DON VALLE SAS, identificado con cedula de ciudadanía número 900429109-1 y FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 81.715.727, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DOCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.081.300.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare inmerso en el contrato de mandato de fecha 01 de julio de 2017 (fl. 7 - 9), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) OLGA LEONOR FUENTES MAESTRE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 27 de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 079
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00198-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: VIVA GESTION INTEGRAL SA NIT: 900730612-4
Demandado: FELIPE ANDRES MURGAS VEGA CC: 81.715.727

AUTO

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 81.715.727, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMOBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCAMIA SA. Limítese hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTI UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$18.121.950,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 81.715.727, distinguido con las siguientes características: PLACAS: ZYT-519, MARCA: BMW, LINEA: SERIE 3161, MODELO: 2015, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar. Ofíciase en tal sentido.
3. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 81.715.727, distinguido con las siguientes características: PLACAS: JBT-867, MARCA: TOYOTA, LINEA: FORTUNER, MODELO: 2017, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1613, 1614.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	27	de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	079	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1613

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO OCCIDENTE SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMOBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00198-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: VIVA GESTION INTEGRAL SA NIT: 900730612-4
Demandado: FELIPE ANDRES MURGAS VEGA CC: 81.715.727

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 81.715.727, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar: BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMOBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCAMIA SA. Límitese hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTI UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$18.121.950,00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1614

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (es)

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00198-00

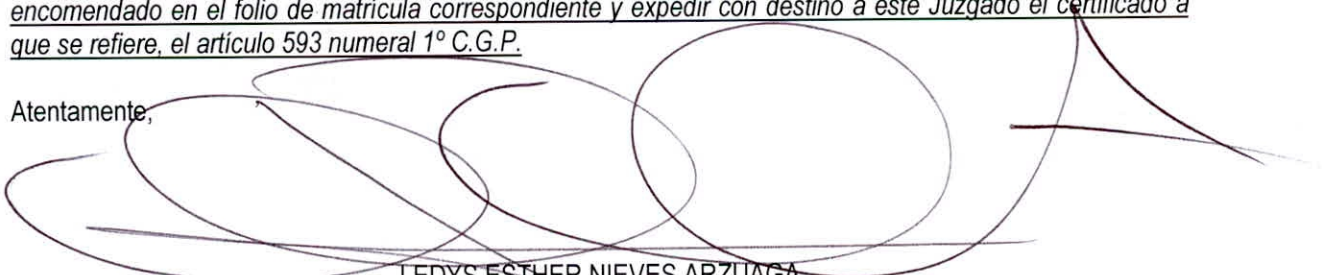
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: VIVA GESTION INTEGRAL SA NIT: 900730612-4
Demandado: FELIPE ANDRES MURGAS VEGA CC: 81.715.727

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 81.715.727, distinguido con las siguientes características: PLACAS: ZYT-519, MARCA: BMW, LINEA: SERIE 3161, MODELO: 2015, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido. 3. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 81.715.727, distinguido con las siguientes características: PLACAS: JBT-867, MARCA: TOYOTA, LINEA: FORTUNER, MODELO: 2017, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido."

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00202-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JAIDER RAFAEL ZULETA ZULETA CC: 77.038.447
Demandado: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ CC: 49.762.210

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de JAIDER RAFAEL ZULETA ZULETA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.616.920 y en contra de EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.762.210, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 27 de agosto de 2015, adjunto a la actuación (fl. 06).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados, el despacho se abstiene de ordenar los mismos, en razón a que no fueron debidamente relacionados y/o discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ELISET ELEINA ARAUJO CALDERON, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 27	de MAYO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 579		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00202-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JAIDER RAFAEL ZULETA ZULETA
CC: 77.038.447
Demandado: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ
CC: 49.762.210

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.762.210, por concepto de salario que tiene como empleado de FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Limítase dicha medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.762.210, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO FALABELLA SA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO DE LA MUJER. Limítase hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1615, 1616.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 27 de MAYO del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 079	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1615

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (es)

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00202-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JAIDER RAFAEL ZULETA ZULETA
CC: 77.038.447
Demandado: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ
CC: 49.762.210

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.762.210, por concepto de salario que tiene como empleado de FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1616

Valledupar, mayo 24 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO FALABELLA SA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO DE LA MUJER Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00202-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JAIDER RAFAEL ZULETA ZULETA
CC: 77.038.447
Demandado: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ
CC: 49.762.210

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.762.210, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO FALABELLA SA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO DE LA MUJER. Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000.00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria